

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS.MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.  
*(Gaceta del 5 de Abril de 1909.)*

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REAL ORDEN**

Los estados remitidos a este Ministerio sobre las condenas condicionales otorgadas durante el año de 1908, se hallan redactados en forma tan diversa por las distintas Audiencias Provinciales, que no ha sido posible hacer un resumen general de ellos que respondiera al propósito con que se pidieron en la Real orden circular de 18 de Diciembre último: esto es, el de formar una idea exacta de los efectos inmediatos de la ley de 17 de Marzo del año próximo pasado, y apreciar la trascendencia que al cabo haya de ejercer sobre la criminalidad.

En su vista, y con el fin de unificar los datos sobre asunto de tan grande interés,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que las Audien-

cias Provinciales remitan, a la mayor brevedad, a este Ministerio dos estados, con arreglo a los modelos adjuntos (véase el Anexo número 2), de lo que ofrezca la

aplicación de la condena condicional en sus respectivas jurisdicciones durante el expresado año de 1908.

De Real orden lo digo a V. S.

para su cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1909.—*Figueroa*.—Señor Presidente de la Audiencia de .....

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**Audiencia Provincial de.....**

*Estado expresivo de los delitos por que fueron condenados los individuos a quienes se otorgó la condena condicional en el año de 1908.*

DELITOS COMUNES									DELITOS ESPECIALES			TOTAL
Atentado contra la Autoridad	Desacato contra la Autoridad	Uso de nombre supuesto	Violacion de sepulturas	Contra la salud pública	Disparo de arma de fuego	Lesiones	Estafa	(Y así los demás delitos)	Infraccion de la ley de Caza	Contrabando	(Y así los demás delitos)	
1	3	4	1	2	18	20	12		11	7		79

**Audiencia Provincial de.....**

*Condenas condicionales otorgadas en el año de 1908.*

Número de causas	POR MINISTERIO DE LA LEY			Motivadamente los Tribunales por sí	TOTAL de agracias	ALZAMIENTO DE SUSPENSIONES		
	Menores de 15 años	Reunion de requisitos de exencion	Por solicitud de la parte ofendida querellante			Por nueva delincuencia	Por no comparecer	TOTAL de alzamientos
42	2	2	1	40	45	1	1	2

*(Gaceta del 2 de Abril de 1909.)*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REALES ÓRDENES.**

Ilmo. Sr.: Siendo los trapos viejos uno de los medios que más facilitan la propagación de las enfermedades infecto-contagiosas,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer se inserten a

continuación en la *Gaceta de Madrid* las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1886 y 14 de Marzo de 1908, sobre tráfico de la expresada mercancía y desinfecciones de que debe de ser objeto, a fin de que por todas las Autoridades sanitarias y en el orden que a cada una de ellas les corresponde, se cumplan con todo rigor las

prescripciones que en la misma se determinan, con el objeto de garantizar la conservación de la salud pública sin grave lesión de los intereses del Comercio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1909.—*Cierra*.—Señor

Inspector general de Sanidad exterior.

**Disposiciones á que se contrae la precedente Real orden.**

REAL ORDEN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1886.

*Dirección General de Beneficencia y Sanidad*

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las repetidas instancias dirigidas á este Ministerio en solicitud de que se facilite el libre tráfico de trapos en el interior del Reino á islas adyacentes, modificando la Real orden de 23 de Noviembre del año último;

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se ha dignado mandar que la circulación de dicha mercancía se sujete á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Se obligará á los dueños de los almecones de trapos, á que sometán esta mercancía á una rigurosa desinfección por medio de los gases sulfurosos, antes de entregarlos á los operarios que han de escogarlos y clasificarlos. La desinfección deberá presenciarse por un agente de la Autoridad.

Al dueño de esta clase de almacenes que no cumpliera con la disposición presente, se le impondrá una multa que no bajará de 25 pesetas ni excederá de 100.

2.<sup>a</sup> Los trapos que hayan sido sometidos á la debida desinfección por uno de los medios propuestos en la regla anterior, podrán ser transportados de un punto á otro, cualquiera que sea su embalaje, pudiendo depositarlos en los pueblos del tránsito, si así conviniese á sus dueños, siempre que el conductor lleve el oportuno certificado de haber sufrido dicho género la expresada operación.

3.<sup>a</sup> Los trapos procedentes de puntos limpios del extranjero, sólo se admitirán cuando su embalaje sea de lonas embreadas, prohibiéndose su depósito en los pueblos de tránsito.

4.<sup>a</sup> Se considerarán limpios, para los efectos de la regla anterior, todos aquellos puntos en donde no haya ocurrido ningún caso de invasión ni defunción de enfermedad epidémica, en el espacio de cuarenta días.

5.<sup>a</sup> Queda prohibida la im-

portación y circulación de trapos en las provincias que sufran una epidemia, como asimismo la importación en España de puntos sucios ó sospechosos; debiendo tener por estos últimos á todos los que no se preserven debidamente de los primeros, y

6.<sup>a</sup> Para saber el punto de procedencia de los trapos que del extranjero hayan de importarse á la Península é islas adyacentes, se exigirá por los empleados de nuestras Aduanas fronterizas antes de autorizar su entrada, la certificación de origen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1886.—El Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador de la provincia de...

REAL ORDEN DE 14 DE MARZO DE 1908.

«Examinada la instancia suscrita por D. José Ramón de Torres, Inspector provincial interino de Sanidad de Cádiz, y don Juan José del Junco y López, Subdelegado é Inspector municipal de Jerez, en solicitud de que se determine el funcionario sanitario á quien corresponde intervenir en la desinfección de los trapos que se dedican al comercio de exportación.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1886, dictando reglas para la circulación de trapos, por las que se impone á los dueños de los almacenes de estas mercancías, la obligación de someterla á una rigurosa desinfección, imponiéndoles la multa consiguiente, si así no cumplieren y que los trapos sometidos á dicha medida profiláctica, pueden circular libremente, siempre que el conductor esté provisto del oportuno certificado de haber sufrido dicho género la expresada operación;

Visto el artículo 72 de la vigente ley Municipal, por el que se encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros objetos, los servicios sanitarios;

Visto el artículo 109 (i) de la Instrucción general de Sanidad pública incluyendo como perteneciente á la higiene municipal las desinfecciones, aislamientos y demás medidas análogas para evitar la propagación de enfermedades epidémicas, contagiosas é infecciosas;

Visto el artículo 54 de la precitada Instrucción general de Sanidad pública, asignando especialmente á los Inspectores municipales la vigilancia de cuantos servicios se refieran á la higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas;

Visto el Reglamento de Sanidad exterior, por el que no se encomienda en ninguno de sus artículos á los Directores de Sanidad de los puertos la desinfección de los trapos que se exporten á puertos españoles ó extranjeros;

Considerando que de las disposiciones citadas se deduce con toda claridad que el servicio de desinfección de los trapos objeto del tráfico, pertenece á la higiene municipal, correspondiendo á sus respectivos Inspectores ó Jefes de Laboratorios de higiene inspeccionar y certificar la ejecución de la mencionada medida profiláctica;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado servicio de desinfección de trapos corresponde á los Ayuntamientos, quienes, por medio de sus delegados, practicarán las desinfecciones y expedirán los correspondientes certificados, que habrán de acompañar á las remesas ó partidas de trapos, para ser presentados á su embarque á los Directores de Sanidad de los puertos, sin que estos funcionarios, en este caso de exportación, intervengan de otro modo en el asunto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los recurrentes que firman la instancia de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1908.—*Cierva*.—Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.»

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por don José Gonzalez Pou, en la que solicita se determine la fecha con que á los efectos de su clasificación en los escalafones debe considerársele posesionado de su nuevo destino de Médico 2.<sup>o</sup> de la Estación sanitaria del puerto de Barcelona, para el que fué nombrado por Real orden de 27 de Enero último, toda vez que no pudo presentarse inmediatamente en su destino: primero, por hallarse siguiendo en esta Corte, por orden de este Departamento, su curso de Bacteriología, y des-

pués, porque el Gobierno de la provincia de Alicante, en cuyo puerto desempeñaba anteriormente igual cargo, no consintió que cesara en su desempeño por no hallarse presente en su destino el Director de aquella dependencia, ni haberse presentado el nombrado para sustituirle en el de Médico 2.<sup>o</sup>:

Considerando que las causas que obligaron al recurrente á demorar su presentación en Barcelona tuvieron perfecto fundamento, toda vez que el servicio hubiese quedado desatendido de cesar en su cargo de Médico 2.<sup>o</sup> de la Estación sanitaria del puerto de Alicante:

Considerando que por las circunstancias en que se verificó el concurso del personal facultativo de Estaciones sanitarias, por virtud del aumento de los haberes consignados á la mayoría de las plazas de Directores y Médicos segundos en los presupuestos del presente año, lo que motivó un cambio de destinos muy extenso entre el personal del Cuerpo, y que mientras unos funcionarios continuaron destinados en el mismo punto, otros viéronse precisados á efectuar largo viaje para trasladarse al lugar de su nuevo empleo, no sería justo ni equitativo que al hacerse la clasificación de los empleados de que se trata en los escalafones, se atendiera para el cómputo de servicios precisamente á la fecha en que cada uno tomó posesión personalmente del cargo que le fué conferido en el aludido concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer como resolución á la instancia de D. José Gonzalez Pou, y para que en concepto de disposición general se tenga en cuenta al rectificar los escalafones de Médicos activos del Cuerpo de Sanidad exterior, que la antigüedad en la categoría que adquirieron por virtud del concurso anunciado con fecha 26 de Diciembre del año próximo pasado, y aprobado por Real orden de 27 de Enero, se compute á partir de la fecha con que se dictó la expresada Real orden resolutoria del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1909.—*Cierva*.—Señor Inspector general de Sanidad exterior.

(Gaceta del 30 de Marzo de 1909.)

# Administracion Provincial.

NUM. 877.

## TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### RECAUDACION.

Recibidos de la Administracion de la *Gaceta de Madrid*, los recibos de suscripcion á dicho periódico oficial que se detallan á continuación, se previene que el pago de los mismos deberá hacerse hasta el día quince del actual, en la Depositaria-Pagaduria de la Delegacion de Hacienda de esta provincia, y que transcurrido dicho plazo pasarán al arriendo del servicio de la recaudacion de las contribuciones, el que los hará efectivos con el recargo reglamentario

#### Relacion que se cita

		Pesetas
Ayuntamiento de Valladolid.	Anual	80
D. J. Rodrigo Boheme.	Semestral	40
Ayuntamiento de Alaejos.	Trimestral	20
Idem de Castronuño.	Idem	20
Idem de Cigales.	Idem	20
Idem de Mayorga.	Idem	20
Idem de Medina del Campo.	Idem	20
Idem de Medina de Rioseco.	Idem	20
Idem de Mota del Marqués.	Idem	20
Idem de Nava del Rey.	Idem	20
Idem de Olmedo.	Idem	20
Idem de Peñafiel.	Idem	20
Idem de Portillo.	Idem	20
Idem de Pozaldez.	Idem	20
Idem de Rueda.	Idem	20
Idem de La Seca.	Idem	20
Idem de Tiedra.	Idem	20
Idem de Tordesillas.	Idem	20
Idem de Tudela de Duero.	Idem	20
Idem de Valoria la Buena.	Idem	20
Idem de Villalon.	Idem	20
Idem de Sieteiglesias.	Idem	20
Sr. Gobernador civil de la provincia.	Idem	20
Contador de la Diputacion provincial.	Idem	20
Directora de la Escuela Normal de Maestras.	Idem	20
Director id. id. Maestros.	Idem	20
Director del Instituto provincial.	Idem	20
Rector de la Universidad.	Idem	20
Ingeniero Jefe de Obras públicas.	Idem	20
Presidente de la Audiencia.	Idem	20
Delegado de Hacienda.	Idem	20
Capitanía general.	Idem	20
Director de Trabajos Hidráulicos del Duero.	Idem	20
Director del Colegio de Santiago.	Idem	20
Administrador de la Imprenta provincial.	Idem	20
Archivo de la Diputacion provincial.	Idem	20
Círculo de Calderon.	Idem	20
Círculo de Recreo.	Idem	20
Círculo Union Mercantil é Industrial.	Idem	20
Decano del Colegio de Abogados.	Idem	20
Director del Banco Castellano.	Idem	20
Director de la Sucursal del Banco de España.	Idem	20
Director del Colegio de Caballería.	Idem	20
Director de la Escuela de Comercio.	Idem	20
Director de Artes é Industrias.	Idem	20
Electra Popular Vallisoletana.	Idem	20
Círculo Liberal.	Idem	20
D. Fernando Bordallo (representaciones).	Idem	20

1040

Lo que se hace público por medio de este periódico para conocimiento de los interesados.

Valladolid 2 de Abril de 1909.—El Tesorero de Hacienda, *Jose María F. Ladreda*.

# ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 902.

## Matapozuelos.

Habiendo transcurrido el plazo fijado en el artículo 29 del Real decreto é Instruccion de 24 de Enero de 1905, para la contratacion de servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido ninguna reclamacion, á las once horas del día veintiseis de los corrientes, tendrá lugar en esta Sala Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde ó Teniente que le sustituya, con asistencia del Ayuntamiento, la subasta pública por pliegos cerrados, que serán admitidos durante el plazo de media hora, de las obras de construccion de un «Matadero público» para el degüello de reses.

El tipo de la subasta es el de *tres mil cuatrocientas veintidos pesetas, ochenta y tres céntimos* á que asciende el presupuesto general, y para tomar parte en la licitacion será preciso consignar previamente en la caja general de Depósitos, en sus sucursales ó en la Depositaria del Ayuntamiento como depósito provisional ciento setenta y una pesetas, catorce céntimos, 5 por 100 de la cantidad indicada y una vez aprobada la subasta se elevará la fianza definitiva consignada para responder del cumplimiento del contrato á la cantidad de trescientas cuarenta y dos pesetas, veintiocho céntimos, la cual no podrá ser devuelta al interesado hasta que así lo acuerde el Ayuntamiento y una vez que se haga la recepcion definitiva de las obras.

La subasta se celebrará con arreglo á dicho Real decreto é Instruccion y las proposiciones á las cuales se acompañará cédula personal y carta de pago del depósito provisional, se ajustarán al siguiente modelo:

#### Modelo de proposicion.

Don...., con cédula personal núm.... clase...., vecino de...., enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia referente á la subasta de un «Matadero» en la villa de Matapozuelos, se compromete á la construccion del mismo, conforme al plano y pliego de condiciones por la cantidad de.... (en letra)  
(Fecha y firma del proponente.)

El Letrado designado por esta Corporacion municipal para el bastanteo de poderes de que habla el artículo 15 del repetido Real decreto é Instruccion lo és el señor Don Gregorio Arévalo Cantalapiedra, con residencia en esta villa.

El abono de las cantidades por las obras que se vayan ejecutando se verificará por certificaciones mensuales, expedidas por el Facultativo director, y una vez que se hallen terminadas se procederá por el mismo á la liquidacion previa recepcion provisional.

Todos los gastos que ocasionen el expediente y demás serán de cuenta del contratista. El expediente con el pliego de condiciones, plano y presupuesto de las obras se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para los que deseen examinarle.

Matapozuelos á 3 de Abril de 1909.—El Alcalde, Constancio Arévalo.—El Secretario, Agustin Martin.

110

NUM. 893.

## Morales de Campos.

Terminado el repartimiento de consumos para el año actual por la Junta municipal de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para que durante los cuales pueda ser examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos, y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Morales de Campos 2 de Abril de 1909.—El Alcalde, Benito Perez.—El Secretario, Mariano Olea.

NUM. 901.

## Pollos.

Don Delfín Galban Hernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Pollos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado ceder á D. Nicolás Galban Rodriguez, vecino de esta villa, una parcela de terreno existente en el término municipal de esta repetida villa, conocido por el Juncal Redondo, en el sitio denominado los «Aguanales», que linda al Norte con terreno de la propiedad de D. Hermógenes Rodriguez, Sur otro de los Herede-

ros de D. Plácido Rodríguez, Este con terreno propiedad del recurrente y Oeste con el de Doña Filomena Galban.

Lo que se anuncia al público para que en término de ocho días puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Pollos 3 de Abril de 1909.—El Alcalde, Delfin Galban.

Núm. 880.

#### Santa Eufemia.

Formado nuevamente por la Junta municipal de mi presidencia el repartimiento de arbitrios extraordinarios de paja y leña del año 1908, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Santa Eufemia á 2 de Abril de 1909.—El Alcalde, Perfecto Martín.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 879.

OLMEDO.

Don Arturo Perez y Rodriguez, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente requisitoria llamo y emplazo á Rafael Rodríguez Lafargue (á) Brigüño, Manuel Gonzalez Samaniego (á) Americano chico, y Florentino Alonso Parapia (á) Cañon, de ignorado domicilio, para que dentro del término de diez días, comparezcan ante este Juzgado para ser reducidos á prision.

Por tanto ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de los sujetos expresados, y caso de ser habidos los pongan á mi disposicion en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado á virtud de carta orden de la Superioridad, procedente de causa por estafa.

Dado en Omedo á treinta y uno de Marzo de mil novecientos nueve.—Arturo Perez.—P. S. M., Magin Fernandez.

#### Juzgados municipales.

Núm. 866.

#### CASTRILLO TEJERIEGO.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, sin otra retribucion que los derechos de Arancel. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Juzgado municipal, en término de treinta días, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, acompañadas de los documentos que previene el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, previniéndoles que pasado dicho plazo se proveerán.

Castrillo Tejeriego 1.º de Abril de 1909.—El Juez municipal, Alejandro Urdiales.

Núm. 864.

#### CASTROMONTE.

Don Aristónico Cortés Rodríguez, Juez municipal de esta villa de Castromonte.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo se ha instruido expediente de informacion posesoria á instancia de Doña Eustasia Valverde Ortiz, sobre la inscripcion de posesion en el Registro de la Propiedad del partido á su favor, las fincas siguientes:

1.ª Una tierra en término municipal de Castromonte, al pago Camino Aceña Torre, de cabida de cuatro iguadas y cuarenta y seis estadales, equivalente á una hectarea, ochenta y siete áreas y treinta y dos centiáreas, que linda al Naciente con camino del pago, Mediodía tierra de herederos de Gregorio Valverde, Poniente con otra de los herederos de Bonifacio de la Iglesia y Norte con otra de los herederos de Matilde Rodríguez, valuada en cuatrocientas ochenta pesetas.

2.ª Otra tierra al Corraliro Alto, de cabida de tres iguadas y cinco cuartas, equivalente á una hectarea y treinta y tres áreas y doce centiáreas, que linda al Naciente con tierra de herederos de Patricio Asensio, Mediodía con otra de Teresa Espinilla, Poniente otra de Juan Espinilla y Norte con otra de herederos de Ramon Herrero, valuada en ciento veintidos pesetas.

3.ª Otra tierra á Carrevalverde Peñascal, de cabida de una

iguada y cinco cuartas, equivalente á setenta y siete áreas cuatro centiáreas, que linda al Naciente con tierra de herederos de D. Juan Valverde, Mediodía con otra de herederos de Marcelo Rodríguez, Poniente y Norte con viña de herederos de José Espinilla, valuada en treinta y cinco pesetas.

4.ª Otra tierra á la Niel, de cabida de tres iguadas y una cuarta ó sean una hectarea, treinta y tres áreas, cuatro centiáreas, que linda al Naciente con tierra de herederos de Valeriano Valverde, Mediodía con otra de Anselmo Alvarez, Norte y Poniente con otra de Serapio Valverde, valuada en ochenta y siete pesetas.

5.ª Otra tierra á Carremuñecas, de cabida de una iguada, ochenta y siete estadales ó sean cuarenta y siete áreas, seis centiáreas, que linda al Naciente con tierra de Eustaquio Valverde, Mediodía con otra de herederos de Matías Campos, Poniente Cañada de Valverde ó Peñafior y Norte con tierra de herederos de Marcelo Rodríguez, valuada en treinta y ocho pesetas.

Y como las referidas fincas se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad del partido á nombre de D. Clemente Valverde, vecino que fué de esta villa, por el presente se emplaza á todos los que se consideren herederos del mencionado D. Clemente, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha del día siguiente al de la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir los derechos que se crean asistidos respecto de las fincas de cuya inscripcion se trata, pues de no hacerlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Castromonte á primero de Abril de mil novecientos nueve.—El Juez municipal, Aristónico Cortés.—El Secretario, Francisco Perez.

111

Núm. 895.

#### ESGUEVILLAS.

Don Fermín Colina Munguira, Juez municipal de Esguevillas.

Hago saber: Que en este Juzgado estan vacantes las plazas de Secretario y Suplente que han de

proveerse en la forma que establece la ley orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicacion del presente edicto en el «Boletín oficial».

Los aspirantes deberán acompañar á las solicitudes.

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobacion á que el Reglamento citado se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 340 vecinos, aproximadamente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas.

Esguevillas 2 de Abril de 1909.—El Juez, Fermín Colina.

Núm. 867.

#### FOMBELLIDA.

Se halla vacante la plaza de Secretario y Suplente de este Juzgado municipal, sin otra retribucion que los derechos del Arancel. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Juzgado municipal, en término de quince días, á contar desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, acompañadas de los documentos que preceptuan los artículos 12 y siguientes del Reglamento de 10 de Abril de 1871, apercibidos que pasados los cuales se proveerá.

Fombellida 1.º de Abril de 1909.—El Juez municipal, Fernando Beltrán.

Núm. 897.

#### OLIVARES DE DUERO.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, se hace público por medio de este anuncio, con los honorarios de arancel. Los aspirantes á desempeñar dicho cargo, presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal, en término de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio.

Olivares de Duero 2 de Abril de 1909.—El Juez municipal, Agustín García.

Imprenta del Hospicio provincial.